**León, Guanajuato, a 12 doce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0486/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: Lo que mencionó como la ilegal determinación y cobro de conceptos tales como saldo anterior, consumo de agua, recargos, tratamiento de aguas residuales e impuesto al valor agregado; contenidos en el recibo de cobro con número A 38637462 (A tres-ocho-seis-tres-siete-cuatro-seis-dos); por la cantidad de $31,064.00 (Treinta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; y el reconocimiento del derecho a que se le restablezca el servicio, así como el cambio de la tarifa de taller mecánico a doméstico mixto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; la inspección del status del servicio del inmueble ubicado en calle Océano Atlántico número 408 cuatrocientos ocho de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad y los informes de la autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita de organismo demandado. .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Océano Atlántico número 408 cuatrocientos ocho de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…), por escrito presentado el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes e inatendibles; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 5 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo demandado, rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que los servicios en el inmueble se encuentran suspendidos desde el día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y el tipo de servicio proporcionado es el comercial, por tratarse de un taller eléctrico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 11 once de mayo del año señalado, se acordó que la suspensión solicitada, se concedería dicha medida una vez que se garantizara el interés fiscal en la cantidad señalada, en cualquiera de las formas previstas en la ley. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que se le solicitó; así como también por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados; teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas; la confesional a cargo del actor; la inspección; así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente. . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día **4** cuatro de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En fecha 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la inspección a efecto de constatar el estado del servicio en el inmueble ubicado en calle Océano Atlántico número 408 cuatrocientos ocho de la colonia Santa María del Granjeno, de esta ciudad, apreciándose que en el lugar no se cuenta con medidor ni instalaciones para recibir el servicio de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 486/2doJAM/2017-JN**

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando cuarto, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; se relacionaron las pruebas admitidas a las partes; y se hizo constar que no compareció el ciudadano (…) al desahogo de la confesional a su cargo, sin existir una causa justificada para ello; por lo que se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, que fueron la primera, segunda, y de la sexta a la décima; así también se asentó que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la justiciable se ostentó sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada con el recibo de cobro con número A 38637462 (A tres-ocho-seis-tres-siete-cuatro-seis-dos), de la cuenta número 0124248 (cero-uno-dos-cuatro-dos-cuatro-ocho); por la cantidad de $31,064.00 (treinta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), cuyo original fue aportado por la actora y obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 5 cinco). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió el recibo en el que constan los conceptos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VII del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, pues el recibo de cobro se trata únicamente de un medio informativo y comunicativo y que no maneja una fecha de cumplimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** esas causales, pues el recibo impugnado se trata de una declaración unilateral de voluntad que incide en la esfera jurídica del justiciable, pues crea y declara una obligación fiscal determinada en cantidad liquida, lo que genera una situación jurídica individual y concreta que trasciende en su patrimonio, de ahí que sí afectan los intereses jurídicos de la parte actora. . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse las causales de improcedencia señaladas, y de oficio no se advierte la actualización de alguna otra que impida el análisis del fondo del asunto; luego entonces, resulta procedente el presente proceso, respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el recibo del servicio público de agua potable con número A 38637462 (A tres-ocho-seis-tres-siete-cuatro-seis-dos), de la cuenta número 0124248 (cero-uno-dos-cuatro-dos-cuatro-ocho); por la cantidad de $31,064.00 (treinta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Océano Atlántico número 408 cuatrocientos ocho de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora, estima ilegal porque se cobran conceptos que estima indebidos e ilegales, al no haber realizado consumo alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad del recibo emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 486/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro de los conceptos por servicios de agua potable contenidos en el recibo, tales como saldo anterior, consumo de agua, recargos y tratamiento de aguas residuales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor y marcado con el número 6 seis; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación; la parte actora, en esencia, planteó que se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen; ya que debe acreditar haber prestado el servicio, y proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa le está cobrando; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba a la promovente, carezcan de una suficiente fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que los conceptos de impugnación vertidos por el impetrante son inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que es el de estar debidamente fundado y motivado; toda vez que de la lectura de dicho recibo no se desprende el sustento legal para efectuar los cobros en él consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; así como el consumo de agua, como se calcularon los recargos, el impuesto al valor agregado y tratamiento de aguas residuales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** contenidos en el recibo número A 38637462 (A tres-ocho-seis-tres-siete-cuatro-seis-dos), de la cuenta número 0124248 (cero-uno-dos-cuatro-dos-cuatro-ocho); por la cantidad de $31,064.00 (treinta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en la calle Océano Atlántico número 408 cuatrocientos ocho, de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…); eliminando aquellos cobros que no debía hacerse por no contar con el servicio; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha en que se suspendieron los servicios, que fue según el informe, el día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO***.- En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto analizado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dispone: . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 486/2doJAM/2017-JN**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en cuanto al recibo de cobro impugnado en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **CONCEPTOS DE COBRO contenidos en** el recibo de cobro con número A 38637462 (A tres-ocho-seis-tres-siete-cuatro-seis-dos), de la cuenta número 0124248 (cero-uno-dos-cuatro-dos-cuatro-ocho); por la cantidad de $31,064.00 (treinta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Océano Atlántico número 408 cuatrocientos ocho de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Asimismo, en consecuencia de lo anterior,**HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo hasta el día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en los términos de lo manifestado en el último párrafo del Sexto Considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .